



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0301
Demandante: FABIO ENRIQUE CASTAÑO NAVA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

FABIO ENRIQUE CASTAÑO NAVA, actuando a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Solicita la apoderada que COLPENSIONES al momento de liquidar el retroactivo pensional del 1 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2019, no tuvo en cuenta la mesada adicional de diciembre de 2018, pues como se observa la liquidación ascendió a \$56.333.015, liquidado hasta el 30 de noviembre de 2018, sin que se liquidara la mesada adicional de diciembre. El despacho accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$781.242.00, pero niega de los intereses moratorios sobre la suma indicada y en su lugar se indexará la suma hasta el pago efectivo de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **FABIO ENRIQUE CASTAÑO NAVA** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero: **a)** Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242,00), por concepto de la mesada adicional de diciembre de 2018, la cual no fue liquidada por la entidad demandada. **b)** No se accede a reconocer y pagar intereses moratorios sobre la suma citada en el numero anterior, pero en su lugar se indexará la suma hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: el despacho se abstiene de decretar medida cautelar de la cuenta N°, 65283208570 de Bancolombia hasta que la parte aporte el certificado de embargabilidad de la cuenta.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L y el Decreto 806 de 2020..

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ con T.P. No. 227.943 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3625337ca8b47c2e53b133dac18e5762655f4bf36cbda262aca3b976da73fd61

Documento generado en 29/07/2021 05:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**